Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. WILBERTO MOLINA REYES Peticionario	TA2026CE01203	***Certiorari*** Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Casos Núm.: KBD2019G0664 Sobre: TENT. ART. 190 C.P. (2CASOS)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, la Jueza Prats Palerm y la Jueza Lotti Rodríguez

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de septiembre de 2026**.**

El 10 de septiembre del año en curso, el señor Wilberto Molina Reyes, miembro de la población correccional, presentó el recurso de epígrafe. Nos solicita que revoquemos una orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en la cual el foro niega su petitorio por haber sido atendido mediante previamente.

I

El señor Molina Reyes explica que el foro recurrido sacó fuera de contexto su reclamo y emitió una orden errada en derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal viciada por un error fundamental que contradice las nociones más básicas y elementales de las que constituye un procedimiento justo e imparcial. Se refiere a la negativa del foro primario a lo que él denomina “documentos públicos.” Específicamente a, copia del preacuerdo alcanzado, la alegación de culpabilidad y la renuncia a juicio por jurado, que este hiciera en un proceso penal en su contra hace varios años. Para el señor Molina Reyes, como parte del debido proceso de ley, él tiene derecho como convicto, a tener dichos documentos.

A su entender, la confusión del foro primario estriba en que, anterior a su petición de documentos públicos, había presentado otra solicitud conforme a la Regla 185 de Procedimiento Criminal, al foro para que se le eximiese de las costas y multas impuestas. Con esta escueta información, expone que debemos expedir el recurso porque la orden recurrida es contraria a derecho, la situación de hechos es la más indicada para el análisis del problema, y a mediado error, perjuicio, parcialidad y error manifiesto, por el foro recurrido en el análisis del problema. Además de que la etapa en que se presenta el recurso es la más propicia.

II

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. *Montañez Leduc v. Robinson Santana,* 198 DPR 543, 549-551 (2017).

Particularmente, en la práctica apelativa los comparecientes vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal, de lo contrario, se puede ver afectada la jurisdicción del juzgador para resolver los méritos. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.,* 104 DPR 122, 125 (1975). En el caso *Soto Pino v. Uno Radio Group,* 189 DPR 84, 90-91 (2013), el Tribunal Supremo enfatizó lo siguiente:

> [...] Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. Además, los requisitos de notificación son imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Ante ello, hemos requerido un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias, tanto de este Tribunal como del Tribunal de Apelaciones. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). En el derecho procesal apelativo no puede quedar "al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y

> cuándo". *Matos v. Metropolitan Marble Corp., supra*, pág. 125.
>
> Desde hace casi un siglo este Tribunal ha venido advirtiendo a los abogados las consecuencias de incumplir con los requisitos reglamentarios de este Foro. *Pueblo v. Bayrón,* 40 DPR 818 (1920). Hemos dicho que, si bien "este Tribunal ha ejercitado su discreción con benévola tendencia, eso no significa que se haya derogado el Reglamento". Íd. pág. 820.

Es decir, el incumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra,* impide que este Tribunal atienda un recurso que no se ha perfeccionado conforme a dichas disposiciones reglamentarias, pues, en nuestro ordenamiento jurídico es imperativo que los procedimientos judiciales se ejecuten de manera ordenada y efectiva. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra,* pág. 90. Las Reglas que gobiernan el perfeccionamiento de los recursos a nivel apelativo deben cumplirse y aplicarse por el Tribunal de Apelaciones rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*, pág. 290. Los recursos que no queden perfeccionados, de conformidad con estas reglas, no pueden ser atendidos y deberán desestimarse. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 97; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.,* 150 DPR 560, 564 (2000). Aun las partes que comparecen por derecho propio deben cumplir con los requisitos procesales. Febles v. Romar, 159 DPR 714, 723 (2003).

En lo pertinente al contenido del recurso de Certiorari, la Regla 16 del Tribunal de Apelaciones, *supra,* establece lo siguiente:

> El escrito de apelación contendrá:
>
> ..
>
> (E) Apéndice
> (1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:
>
> (a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;
> (b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de esta;
> **(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia física o**

> **electrónicamente, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;**
> **(d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a este;**
> **(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.**
>
> …

4 LPRA Ap. XXII-B.

III

El peticionario acompañó con su recurso un apéndice incompleto que no permite atender su reclamo. Presentó únicamente una moción solicitando los documentos antes mencionados, relacionados a la pena que cumple y la Resolución del foro recurrido atendiendo la Moción Solicitando ser Eximido del Pago de Costas-Multas, presentada el 11 de mayo de 2026. Con su escrito no acompaña una relación de hechos ni la moción que resuelve la resolución que acompaña en su apéndice. No podemos tan siquiera aseverar nuestra jurisdicción pues la resolución que acompaña con su escrito, como bien expone el peticionario no resuelve su solicitud. Por lo que, conforme los documentos que se acompañaron con el recurso, el foro de primera instancia aún no ha atendido su reclamo de documentos.

En fin, considerando los documentos presentados, resolvemos que este foro no tiene jurisdicción por ser el reclamo presentado uno prematuro.

IV

Razón por la cual, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones